

EXPEDIENTE: TJA/1<sup>as</sup>/262/2020

**ACTOR:**

[REDACTED]

**AUTORIDAD DEMANDADA:**

H. Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo,  
Morelos.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe

**MAGISTRADO PONENTE:**

Martín Jasso Díaz

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	4
Competencia -----	4
Precisión y existencia del acto impugnado -----	5
Causales de improcedencia y de sobreseimiento---	9
Análisis de la controversia-----	10
Litis -----	10
Razones de impugnación -----	11
Análisis de fondo -----	11
Pretensiones -----	15
Consecuencias de la sentencia -----	38
Parte dispositiva -----	41

**Cuernavaca, Morelos a veinte de abril del dos mil veintidós.**

**Síntesis.** La parte actora impugnó los actos de omisión de la autoridad demandada de otorgarle las prestaciones que señala el artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI y XII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con motivo del cargo de desempeñado de Policía Raso adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal

de Tepalcingo, Morelos. Se declaró la nulidad lisa y llana de los actos de omisión de la autoridad demandada porque el actor al formar parte de una institución policial tiene derecho a que se le otorguen las prestaciones que señala el artículo citado. Se condena a la autoridad demandada a que reconozca al actor el tiempo de servicios prestados desde el día que inicio a prestar sus servicios, esto es, desde el 16 de febrero 2001, para lo cual deberá expedir la constancia respectiva, debiéndose considerar esa fecha para dar de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; a otorgar al actor las prestaciones que señala el artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; exhibir las constancias de inscripción del actor ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde que inicio a prestar sus servicios, esto es, 16 de febrero de 2001, para el caso de no haberlo dado de alta, la autoridad demandada deberá afiliarlo ante el instituto citado por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes; exhibir las constancias del seguro de vida vigente a favor del actor, en el cual deben estar cubiertas las tres hipótesis que establece el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social; pagar la despensa familiar del 16 de febrero de 2001 al 30 de abril de 2022; compensación por riesgo del servicio; Ayuda para pasajes y ayuda para alimentación del 01 de enero de 2015 al mes de abril de 2022, en el entendido de que esas prestaciones se le debe seguir pagando al actor hasta que deje de prestar sus servicios para la demandada.

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ºS/262/2020**.

### **Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el 09 de diciembre del 2020, siendo prevenida el 11 de diciembre de

2020. Se admitió el 03 de mayo de 2020.

Señaló como autoridad demandada:

- a) H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALcingo, MORELOS.

como acto impugnado:

- I. **"LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA OMISION DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, que solicite a través del escrito de Solicitud de prestaciones, dirigido Al Honorable H. Ayuntamiento De Tepalcingo Morelos.
- II. **LA OMISION DE REALIZAR LO SOLICITADO** aun y cuando se trata de derechos adquiridos que se encuentran contemplados en los artículos 4 y 5 y demás relativos y aplicables a la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN." (sic)

Como pretensiones:

**"1) LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA OMISIÓN DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, que solicite a través del escrito de Solicitud de prestaciones, dirigido Al honorable H. Ayuntamiento De Tepalcingo, Morelos.

**2) LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA OMISIÓN DE REALIZAR LO SOLICITADO** en virtud de que se trata de derechos adquiridos que se encuentran contemplados en los artículos 4 y 5 y demás relativos y aplicables de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN.

**3) El reconocimiento de mi antigüedad como trabajador desde mi ingreso a laborar para los demandados que fue el día 16 DE FEBRERO DEL 2001 para efectos de jubilación o pensión ante el Instituto mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y servicios sociales de los Trabajadores del Estado según resulte procedente.**

**4) Los actos cuyo cumplimiento se demandan son los**

*contemplados por el artículo 4, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35 y demás relativos aplicables a partir del día 23 Enero del año 2015 fecha en que entró en vigor la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Vigente en el Estado de Morelos, los cuales serán determinados y cuantificados a partir de la fecha referida hasta el momento en que suscrito goce de los derechos adquiridos reclamados.*

*5) Para considerar los derechos y prestaciones que no me fueron proporcionadas con anterioridad al 23 de enero del año 2015 fecha en que entró en vigor Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, Vigente en el Estado de Morelos, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 54 de la **LEY DE SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS**. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la **LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS**.” (Sic)*

2. La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, teniéndole por contestados en sentido afirmativo todos y cada uno de los hechos de la demanda.

3. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 20 de octubre de 2021 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 12 de noviembre de 2021, quedó el expediente en estado de resolución.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

4. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás

relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### **Precisión y existencia del acto impugnado.**

5. La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

6. Los actos impugnados, son actos negativos, que versan, exclusivamente, sobre su característica que denotan la omisión o la abstención de la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Tepalcingo, Morelos, de otorgarle al actor las prestaciones consistentes en:

I. La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se le reconozcan todos los años de servicio efectivo.

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda.

III.- Despensa o ayuda económica por ese concepto.

IV.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- En caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

VI.- Bono de riesgo.

VII.- Ayuda para transporte.

VIII.- Los beneficios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

IX.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

X.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga.

7. Que le solicitó con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por escrito con sello original de acuse de recibo del 24 de septiembre de 2020, consultable a hoja 15 y 16 del proceso<sup>1</sup>, que dice el actor en el hecho tercero del escrito de demanda fue recibido por esa autoridad, lo que se tiene por cierto al no haber contestado la demanda como se determinó en el acuerdo del 14 de junio de 2021, consultable a hoja 197 a 198 del proceso.

8. Es a la autoridad demandada a quien le corresponde acreditar que no incurrió en la omisión o abstención apuntada.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTOS RECLAMADOS. ACTO NEGATIVO Y NEGATIVA DEL ACTO. SON DOS COSAS DISTINTAS. CARGA DE LA PRUEBA.**

Todo acto, por definición, supone la existencia de una conducta ya sea activa o pasiva. Dentro de la clasificación de los actos reclamados se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. Así, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad. Por otra parte, la esencia del acto negativo versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de aquella

<sup>1</sup> Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

a quien se atribuye. La negativa del acto, por lo contrario, no atiende a la naturaleza de aquél sino que propiamente constituye sólo una expresión sobre su existencia. En ello radica precisamente la diferencia entre un acto negativo y la negativa del acto. Como no se trata de conceptos iguales, la carga de la prueba en uno y otro supuesto se distribuye en forma desigual. La negativa simple del acto libera a quien la formula de la necesidad de probarla, pues, lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado; de tal suerte que la carga de probar recae en su contraparte. En otro orden de ideas, si la negativa del acto no es simple sino calificada porque importa una afirmación, entonces quien la produce sí se encuentra en la necesidad de justificarla. La regla en cuestión se encuentra prevista por el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, al disponer que el que niega sólo está obligado a probar, entre otras hipótesis, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. En tal virtud, si el acto por su naturaleza es negativo y aquella a quien se atribuye lo niega, no corresponde a su contraparte demostrar la existencia de ese acto debido a que, ciertamente, no se encuentra en la posibilidad de probar la omisión o la abstención de su contraria sino que, como la negativa expresada por ésta encierra la afirmación de que no incurrió en ellas, debe acreditarlo. En suma, como la manifestación respecto de la existencia del acto no modifica la naturaleza de éste, en tanto que se trata de cosas diferentes, debe concluirse que si las autoridades responsables en su informe niegan la existencia de los actos, esa consideración no les imprime a éstos el carácter de negativos<sup>2</sup>.

Así mismo, sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTO RECLAMADO QUE TIENE EL CARACTER DE NEGATIVO.  
CARGA DE LA PRUEBA. NO CORRESPONDE AL QUEJOSO**

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 1463/88. Guadalupe Carrillo García. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 2583/88. Saúl Bastida Marín. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas. Incidente en revisión 2603/88. Tirso Bastida Maya. 10 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Margarita Yolanda Huerta Viramontes. Incidente en revisión 1893/89. Agustín Ibarra López. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Amparo en revisión 503/90. Cándido Llanos Flores y otra. 28 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo. Nota: La presente tesis no fue reiterada como vigente para los efectos de la publicación del Apéndice 1917-1995, según los acuerdos a que llegó la Comisión encargada de su integración, quedando a salvo las atribuciones de los órganos judiciales federales para aplicarla, reiterarla, interrumpirla o modificarla en los términos que establecen las disposiciones constitucionales y legales. Octava Época. Registro: 226432. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Materia(s): Administrativa, Común Tesis: I.3o.A. J/21. Página: 660 Genealogía: Gaceta número 28, Abril de 1990, página 47.

**SINO A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE.**

No es exacta la consideración del Juez de Distrito en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a las responsables por haberlos negado ésta al rendir su informe justificado, consistentes en la falta de resolución a las peticiones del ahora quejoso, puesto que no por el hecho de que autoridad responsable niegue los actos reclamados, esta circunstancia baste para tenerlos por negados, ya que si se atiende a que el acto reclamado tiene la naturaleza de negativo, es a la autoridad responsable a quien corresponde acreditar que no incurrió en la omisión apuntada, motivo por el cual no es suficiente su afirmación en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados, si no demuestra haber dictado el acuerdo respectivo y haberlo hecho del conocimiento del peticionario<sup>3</sup>.

9. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra acreditado que la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, no incurrió en la negativa que le atribuye la parte actora.

10. Realizada la valoración a la instrumental de actuaciones en términos del artículo 490<sup>4</sup> del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos.

11. Este Tribunal determina que en nada le beneficia a la autoridad demandada para tener por acreditado que no se negó a otorgarle al actor prestaciones que se precisaron en el párrafo **6.I. a 6.X.** de esta sentencia, por tanto, **se determina existen los actos de omisión** que impugna el actor, que implican un no hacer

<sup>3</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Amparo en revisión 233/88. Julio Torres Alfaro. 24 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Juan Montes Cartas. [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo I, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1988; Pág. 50

<sup>4</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

o abstención de la autoridad demandada, por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que se le atribuye; a la autoridad demandada no le fue admitida ninguna prueba de su parte como consta en el acuerdo de 20 de octubre de 2021<sup>5</sup>, por lo que no desvirtuó el acto de omisión, por tanto, **son existentes los actos impugnados.**

Sirve de orientación la siguiente tesis:

**ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.** En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen<sup>6</sup>.

### **Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

**12.** Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de

<sup>5</sup> Consultable a hoja 206 a 208 del proceso.

<sup>6</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada al no contestar la demanda entablada en su contra no hizo valer ninguna causal de improcedencia por la cual se puede sobreseer el juicio.

14. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>7</sup>, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio, por lo que debe procederse al estudio del acto impugnado.

### Análisis de la controversia.

15. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 1.I. y 1.II. de esta sentencia, los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran.

### Litis.

16. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

17. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional

<sup>7</sup> Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>8</sup>

### **Razones de impugnación.**

**18.** Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 05 a 11 del proceso.

**19.** Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

### **Análisis de fondo.**

**20.** La parte actora por escrito con sello de acuse de recibo del 24 de septiembre de 2020, consultable a hoja 15 y 16 del proceso, solicitó a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, con fundamento en los artículos 4 y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitó se le otorgaran las siguientes prestaciones:

I. La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el

<sup>8</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se le reconozcan todos los años de servicio efectivo.

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda.

III.- Despensa o ayuda económica por ese concepto.

IV.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

V.- En caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

VI.- Bono de riesgo.

VII.- Ayuda para transporte.

VIII.- Los beneficios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

IX.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

X.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga.

21. En el proceso con la documental consistente en hoja de servicios suscrita por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, consultable a hoja 13 del proceso, se acredita que el actor presta sus servicios de Policía Raso adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepalcingo, Morelos.

**22.** El actor en el escrito de demanda manifiesta que de la relación que existe entre él y el Municipio de Tepalcingo, Morelos, tiene derecho a las prestaciones contempladas y reconocidas en el artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que a la fecha no se le han proporcionado a pesar de haberlas solicitado por escrito, que lo que solicita se trata de derechos que derivan de la relación administrativa que existe, por lo que se solicita que de manera inmediata le sean reconocidas y proporcionadas las prestaciones solicitadas.

**23.** La autoridad demandada al no contestar la demanda entablada en su contra no hizo valer ninguna defensa en relación a las pretensiones que solicita la parte actora le sean otorgadas.

**24.** El artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI y XII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que a los miembros de las instituciones se les otorgara entre otras prestaciones a la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se le reconozcan todos los años se servicio efectivo; el acceso a créditos para obtener vivienda; dispensa o ayuda económica por ese concepto; seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo; en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales; bono de riesgo; ayuda para transporte; los beneficios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad; a que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por

Ascendencia; y recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;*

*II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;*

*III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;*

*IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.*

*V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;*

*[...]*

*VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;*

*VIII.- Recibir una ayuda para transporte;*

*IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;*

*XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;*

*XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y*

*[...].”*

25. Por lo que el actor al prestar sus servicios de Policía Raso adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepalcingo, Morelos, tiene derechos a las prestaciones que señala el artículo antes citado, cuenta habida que la autoridad demanda al no contestar la demanda no controvertió que el actor con motivos de los servicios prestados tenga derecho a las pretensiones que solicita se le otorgue, en consecuencia, el actuar de la autoridad demandada, es **ilegal**, porque sin motivo y fundamento ha omitido otorgar al actor las prestaciones que señala el artículo citado.

26. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: “Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”; se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la omisión de la autoridad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS** de otorga al actor las prestaciones que establece el artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, XI y XII, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

### Pretensiones.

27. La primera y segunda pretensión de la parte actora precisada en el párrafo **1.1)** y **1.2)** de la presente sentencia, quedaron satisfechas en términos del párrafo **26.** de esta sentencia.

28. La parte actora en la tercera pretensión precisada en el párrafo **1.3)** de esta sentencia, solicitó el reconocimiento de su antigüedad desde que ingreso a laborar, esto es, el 16 de febrero de 2001, para los efectos de jubilación o pensión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

29. Al no controvertir la autoridad demandada la pretensión que se analiza, **resulta procedente que reconozca el tiempo de servicios prestados por el actor desde el día que inicio a prestar sus servicios, esto es, desde el 16 de febrero 2001, para lo cual deberá expedir la constancia respectiva, debiéndose considerar esa fecha para dar de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

30. El actor en la cuarta pretensión precisada en el párrafo **1.4)**

de esta sentencia, solicitó el cumplimiento de las prestaciones que establecen los artículos 4, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública a partir del 23 de enero de 2015 hasta el momento en que goce de esas prestaciones.

**31.** En la quinta pretensión precisada en el párrafo **1.5)** de esta sentencia, solicitó que para el pago de las prestaciones que señalan los artículos citados, antes del 23 de enero de 2015, se deberá considerar el artículo 54, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**32.** Al no controvertir la autoridad demandada esas pretensiones, **resulta procedente que la autoridad demandada otorgue al actor las prestaciones que señala el artículo 4,** de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>9</sup>, al ser miembro de la institución policial del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos.

**33.** El artículo 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, al tenor de lo siguiente:

<sup>9</sup> "Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

- I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;
- III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;
- IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
- V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;
- VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;
- VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;
- VIII.- Recibir una ayuda para transporte;
- IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;
- X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;
- XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
- XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y
- XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos."

*“Artículo 27. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.”*

**34.** Conforme a ese artículo el derecho del actor a disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, surgió el 01 de enero de 2015, por ser ese día que entró en vigor, como lo establece el artículo segundo tránsito del ordenamiento legal citado, que dispone:

*“SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal.”*

**35.** Por lo que, a partir del 01 de enero del 2015, conforme al ordenamiento legal citado, el actor tiene derecho a disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

**36.** Antes de que entrara en vigor ese ordenamiento legal, el actor desde el inicio de la prestación de servicios 16 de febrero de 2001, también tuvo derecho a disfrutar de esa prestación, considerando que el artículo, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes.

**37.** Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos, que fue publicada el día 24 de agosto del 2009, en el periódico oficial “Tierra y Libertad” número 4735, al ser el ordenamiento legal que rige todo lo relativo a los miembros de las instituciones de seguridad pública en el Estado de Morelos y los Municipios; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, abrogada en tratándose de derechos adquiridos, a fin de

determinar que prestaciones tiene derecho el actor con motivo de los servicios prestados, y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

*“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.*

*Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”*

*(Lo resaltado es de este Tribunal)*

**38.** Siendo la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1º<sup>10</sup>.

**39.** Ese ordenamiento legal en el artículo 54, fracción I, establece que los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho entre otras a la afiliación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:*

*I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos”.*

---

<sup>10</sup> La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece en su artículo 1º, lo siguiente: “Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio”.

40. Por lo que es procedente que **la autoridad demandada exhiba las constancias de inscripción del actor ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde que inicio a prestar sus servicios, esto es, 16 de febrero de 2001, para el caso de no haberlo dado de alta, la autoridad demandada deberá afiliarlo ante el instituto citado por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes.**

41. El artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.*

42. Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

43. El actor con motivo de los servicios prestados tiene derecho al goce de esa prestación a partir del día 01 de enero de 2015; también tuvo derecho a partir del inicio de la prestación de servicios 16 de febrero de 2001, conforme al artículo 54 fracción, IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>11</sup>, que establece que los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho entre otras a una **despensa familiar mensual** no menor a siete días de salario mínimo, al tenor de lo siguiente:

<sup>11</sup> Ordenamiento que resulta aplicable como se determinó en el párrafo 36. a 38. de esta sentencia.

*“Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:*

*[...]*

*IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto no será menor a siete salarios mínimos”.*

**44. Por lo que resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor:**

**I.- La cantidad de \$2,403.45 (dos mil cuatrocientos tres pesos 45/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2001 \$35.85<sup>12</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del 16 de febrero al 31 de diciembre de 2001.**

**II.- La cantidad de \$3,217.20 (tres mil doscientos diecisiete pesos 20/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2002 \$38.30<sup>13</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2003.**

**III.- La cantidad de \$3,385.20 (tres mil trescientos ochenta y cinco pesos 20/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2003 \$40.30<sup>14</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2003.**

**IV.- La cantidad de \$3,537.24 (tres mil quinientos treinta y siete pesos 24/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2004 \$42.11<sup>15</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2004.**

**V.- La cantidad de \$3,700.20 (tres mil setecientos pesos 20/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente**

<sup>12</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 25 de marzo de 2022.

<sup>13</sup> Ibidem.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Ibidem.

en el 2005 \$44.05<sup>16</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2005.

VI.- La cantidad de \$3,848.04 (tres mil ochocientos cuarenta y ocho pesos 04/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2006 \$45.81<sup>17</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2006.

VII.- La cantidad de \$3,998.40 (tres mil novecientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2007, \$47.60<sup>18</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2007.

VIII.- La cantidad de \$4,158.00 (cuatro mil ciento cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2008 \$49.50<sup>19</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2008.

IX.- La cantidad de \$4,363.80 (cuatro mil trescientos sesenta y tres pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2009 \$51.95<sup>20</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2009.

X.- La cantidad de \$4,575.48 (cuatro mil quinientos sesenta y cinco pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2010 \$54.47<sup>21</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2010.

XI.- La cantidad de \$4,762.80 (cuatro mil setecientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N.) (que resulta del

---

<sup>16</sup> Ibidem.

<sup>17</sup> Ibidem.

<sup>18</sup> Ibidem.

<sup>19</sup> Ibidem.

<sup>20</sup> Ibidem.

<sup>21</sup> Ibidem.

salario mínimo vigente en el 2011 \$56.70<sup>22</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2011.

XII.- La cantidad de \$4,962.72 (cuatro mil novecientos sesenta y dos pesos 72/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2012 \$59.08<sup>23</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2012.

XIII.- La cantidad de \$5,155.92 (cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos 92/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2013 \$61.38<sup>24</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2013.

XIV.- La cantidad de \$5,356.68 (cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 68/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2014 \$63.77<sup>25</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2014.

XV.- La cantidad de \$1,395.45 (mil trescientos noventa y cinco pesos 45/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2015 de enero a marzo \$66.45<sup>26</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a marzo de 2015.

XVI.- La cantidad de \$2,867.76 (dos mil ochocientos sesenta y siete pesos 76/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de abril al 30 de septiembre de 2015, \$68.28<sup>27</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de abril a septiembre de 2015.

XVII.- La cantidad de \$1,472.10 (mil cuatrocientos

---

<sup>22</sup> Ibidem.

<sup>23</sup> Ibidem.

<sup>24</sup> Ibidem.

<sup>25</sup> Ibidem.

<sup>26</sup> Ibidem.

<sup>27</sup> Ibidem.

setenta y dos pesos 10/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2015 \$70.10<sup>28</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de octubre a diciembre de 2015.

XVIII.- La cantidad de \$6,135.36 (seis mil ciento treinta y cinco pesos 36/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2016 \$73.04<sup>29</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2016.

XIX.- La cantidad de \$6,163.08 (seis mil ciento sesenta y tres pesos 08/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente del mes enero a noviembre en el año 2017 \$80.04<sup>30</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a noviembre del 2017.

XX.- La cantidad de \$618.52 (seiscientos dieciocho pesos 52/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el mes de diciembre del año 2017 \$88.36<sup>31</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de diciembre del 2017.

XXI.- La cantidad de \$7,422.24 (siete mil cuatrocientos veintidós pesos 24/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2018 \$88.36<sup>32</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2018.

XXII.- La cantidad de \$8,625.12 (ocho mil seiscientos veinticinco pesos 12/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2019 \$102.68<sup>33</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2019.

<sup>28</sup> Ibidem

<sup>29</sup> Ibidem

<sup>30</sup> Ibidem

<sup>31</sup> Ibidem

<sup>32</sup> Ibidem

<sup>33</sup> Ibidem

XXIII.- La cantidad de \$10,350.48 (diez mil trescientos cincuenta pesos 48/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2020 \$123.22<sup>34</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre del 2020.

XXIV.- La cantidad de \$11,902.80 (once mil novecientos dos pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2021 \$141.70<sup>35</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a diciembre de 2021.

XXV.- La cantidad de \$4,840.36 (cuatro mil ochocientos cuarenta pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2022 \$172.87<sup>36</sup> multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del mes de enero a abril de 2022.

XXVI.- La cantidad que se siga generando hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

45. El actor solicitó en su escrito de petición un **seguro de vida**, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General en el Estado, por muerte accidental; y trescientos meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo. Dijo que era procedente con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y porque también está establecida en la Ley del Servicio Civil.

46. Los artículos 4, fracción IV y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, disponen

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

---

<sup>34</sup> Ibidem

<sup>35</sup> Ibidem

<sup>36</sup> Ibidem

[...]

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo;

[...]

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

47. La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual no opuso defensa o excepción alguna sobre esta prestación.

48. **Es procedente** que la autoridad demandada exhiba el seguro de vida vigente a favor del actor, en el cual deben estar cubiertas las tres hipótesis que establece el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.

49. El actor solicitó en su escrito de petición que, **en caso de que fallezca**, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General vigente en Morelos, por concepto de **apoyo para gastos funerales**. Dijo que era procedente con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y porque también está establecida en la Ley del Servicio Civil.

50. Los artículos 4, fracción V, y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, disponen

“**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos

*de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;*

*[...]*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras."*

51. La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual no opuso defensa o excepción alguna sobre esta prestación.

52. **No es procedente** su condena, porque todavía no se cumple la condición que establece la norma para su cobro, que es el fallecimiento del actor; por tanto, una vez que se cumpla con esta condición, la autoridad demanda está obligada por la norma jurídica a pagar a sus beneficiarios un importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos, por concepto de gastos funerales. Por el momento, es una expectativa de derecho que tienen sus beneficiarios, la cual, solamente puede ejercerse hasta que sea un derecho adquirido.

53. El artículo 29, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que los sujetos a esa Ley podrán conferir a una **compensación por riesgo del servicio**, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual*

*podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”*

**54.** Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**55.** El actor con motivo de los servicios prestados tiene derecho al goce de esa prestación a partir del día 01 de enero de 2015, no así tiene derecho a partir del inicio de la prestación de servicios 16 de febrero de 2001, porque del análisis integral a la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, abrogada en tratándose de derechos adquiridos, y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>37</sup>, no establece a favor del actor una compensación por riesgo del servicio, por tanto, **no es procedente se realice al actor pago por concepto de compensación por riesgo del servicio a partir del 16 de febrero de 2001 al 31 de diciembre de 2014.**

**56.** Es procedente que la autoridad demandada pague al actor:

I.- La cantidad de \$598.05 (quinientos noventa y ocho pesos 05/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2015 del mes de enero a marzo \$66.45<sup>38</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo de servicio del mes de enero a marzo de 2015.

II.- La cantidad de \$1,229.04 (mil doscientos veinticinco pesos 80/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2015 de abril a septiembre \$68.28<sup>39</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de abril a septiembre de 2015.

<sup>37</sup> Ordenamientos legales que resultan aplicables como se determinó en el párrafo 36. a 38. de esta sentencia.

<sup>38</sup> Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el 25 de marzo de 2022.

<sup>39</sup> Ibidem.

III.- La cantidad de \$630.90 (seiscientos treinta pesos 90/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2015 de octubre a diciembre \$70.10<sup>40</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de octubre a diciembre de 2015.

IV.- La cantidad de \$2,629.44 (dos mil seiscientos veintinueve pesos 44/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2016 \$73.04<sup>41</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a diciembre de 2016.

V.- La cantidad de \$2,641.32 (dos mil seiscientos cuarenta y un pesos 32/100 M.N.) (que resulta de forma proporcional del salario mínimo vigente del mes de enero a noviembre del 2017 \$80.04<sup>42</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a noviembre de 2017.

VI.- La cantidad de \$265.08 (dos ciento sesenta y cinco pesos 08/100 M.N.) (que resulta de forma proporcional del salario mínimo vigente en el mes de diciembre de 2017 \$88.36<sup>43</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de diciembre de 2017.

VI.- La cantidad de \$3,180.96 (tres mil ciento ochenta pesos 96/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2018 \$88.36<sup>44</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a diciembre del 2018.

VII.- La cantidad de \$3,696.48 (tres mil seiscientos noventa y seis pesos 28/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2019 \$102.68<sup>45</sup> multiplicado por

---

<sup>40</sup> Ibidem.

<sup>41</sup> Ibidem.

<sup>42</sup> Ibidem.

<sup>43</sup> Ibidem.

<sup>44</sup> Ibidem.

<sup>45</sup> Ibidem.

tres siete), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de diciembre a diciembre del 2019.

VIII.- La cantidad de \$4,435.92 (cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 92/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2020 \$123.22<sup>46</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a diciembre del 2020.

IX.- La cantidad de \$5,101.20 (cinco mil ciento un pesos 20/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2021 \$141.70<sup>47</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a diciembre de 2021.

X.- La cantidad de \$2,074.44 (dos mil setenta y cuatro pesos 44/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el año 2022 \$172.87<sup>48</sup> multiplicado por tres), por concepto de compensación por riesgo del servicio del mes de enero a abril de 2022.

XII.- La cantidad que se siga generando por concepto de despensa familiar hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

57. El artículo 30, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que los las instituciones obligadas podrán celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses, al tenor de lo siguiente:

<sup>46</sup> Ibidem

<sup>47</sup> Ibidem

<sup>48</sup> Ibidem

*“Artículo 30. Las Instituciones Obligadas podrán celebrar Convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas. En estos casos, las áreas de recursos humanos en las Instituciones Obligadas darán a conocer los beneficios respectivos, por lo menos cada seis meses.”*

**58.** Por tanto, **resulta procedente que para el caso de que la autoridad demandada tenga celebrados o celebre convenios con personas del sector público, social y privado con el objeto de que los sujetos de la Ley reciban pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, se deberá hacer saber al actor por lo menos cada seis meses.**

**59.** El artículo 31, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una **ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

**60.** Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

**61.** El actor con motivo de los servicios prestados tiene derecho al goce de esa prestación a partir del día 01 de enero de 2015, no así tiene derecho a partir del inicio de la prestación de servicios 16 de febrero de 2001, porque del análisis integral a la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, abrogada en tratándose de derechos adquiridos, y la Ley

del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>49</sup>, no establece a favor del actor una ayuda para pasajes, por tanto, **no es procedente se realice al actor pago por concepto de ayuda para pasajes a partir del 16 de febrero de 2001 al 31 de diciembre de 2014.**

**62. Es procedente** que la autoridad demandada pague al actor del 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, **por cada día de servicio** una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. Precisándose que no se hace el cálculo aritmético de esta prestación, porque el actor no señaló la jornada de trabajo que desempeña para la demandada, ni los días de descanso y vacaciones que ha tenido. Razón por la cual se deja su cálculo para la ejecución de sentencia, en la que la autoridad demandada debe demostrar los días que laboró el actor desde el día 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, y pagar esta prestación por cada día de servicio prestado. En el entendido de que esta prestación se le debe seguir pagando al actor hasta que deje de prestar sus servicios para la demandada.

**63.** El artículo 32, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que los miembros de las instituciones policiales podrán disfrutar de **becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes**, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 32. Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de becas y créditos de educación o capacitación científica o tecnológica para sus descendientes, con base en los recursos presupuestales disponibles por cada Institución Obligada o de conformidad con los Convenios que al efecto celebren.”*

**64.** El artículo 35, de la Ley citada, señala que cuando los miembros de las instituciones policiales tengan hijos cursando la

<sup>49</sup> Ordenamientos legales que resultan aplicables como se determinó en el párrafo 36. a 38. de esta sentencia.

educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho a recibir una **ayuda global anual para útiles escolares**, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, al tenor de lo siguiente:

*“Artículo 35. Cuando tengan hijos cursando la educación básica, al inicio de cada ciclo escolar, tienen derecho los sujetos de la Ley a recibir una ayuda global anual para útiles escolares, cuyo monto mínimo será de siete días de Salario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

65. Esas prestaciones son improcedentes no obstante de no haber contestado la autoridad demandada, porque para gozar de ellas se requiere que el actor tenga descendientes o hijos que se encuentren estudiando, de la valoración que se realiza en términos del artículo 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a las pruebas que le fueron admitidas a la parte actora, consistentes en:

I.- La documental hoja de servicios suscrita por la Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, del 13 de agosto de 2020, consultable a hoja 13 del proceso, de la que se desprende que se hizo constar que el actor inicio a prestar sus servicios de Policía Raso adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepalcingo, Morelos, a partir del 16 de febrero de 2001.

II.- La documental escrito suscrito por el actor con sello de acuse de recibo del 24 de septiembre de 2020, consultable a hoja 15 y 16 del proceso, en la que consta que solicitó a la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Tepalcingo, Morelos, con fundamento en los artículos 4 y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, solicitó se le otorgaran las siguientes prestaciones:

a). La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se le reconozcan todos los años de servicio efectivo.

b).- El acceso a créditos para obtener vivienda.

c).- Despensa o ayuda económica por ese concepto.

d).- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

e) En caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General vigente en el Estado de Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales.

f) Bono de riesgo.

g) Ayuda para transporte.

h) Los beneficios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;

i) A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

j) Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga.

**66.** Se determina que en nada le beneficia a la parte actora, porque de su alcance probatorio no se acredita que el actor tuviera descendientes o hijos que se encuentren estudiando, ni tampoco lo manifestó en el escrito inicial de demanda, por tanto, no es procedente se le otorgue la beca, crédito de educación,

capacitación científica o tecnológica, y la ayuda global anual para útiles escolares.

**67.** El actor solicitó en su escrito de petición **los beneficiarios (sic) derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad**. Dijo que era procedente con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y porque también está establecida en la Ley del Servicio Civil.

**68.** Los artículos 4, fracción IX, y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, disponen

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;*

*[...]*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”*

**69.** La autoridad demandada no contestó la demanda, razón por la cual no opuso defensa o excepción en contra de esta prestación.

**70.** **No es procedente** su condena, porque de las pruebas aportadas por el actor que se precisaron en el párrafo **65.I. y 65.II.** de esta sentencia las cuales aquí se evocan como si a la letra se insertaran, no está demostrado que se hayan configurado las hipótesis de riesgo de trabajo, enfermedad, maternidad (sic) y paternidad; por tanto, una vez que se cumpla con estas condiciones, la autoridad demanda está obligada por la norma jurídica a otorgarle esas prestaciones.

71. El actor solicitó en su escrito de petición que sus beneficiarios puedan obtener una **pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia**. Dijo que era procedente con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y porque también está establecida en la Ley del Servicio Civil.

72. Los artículos 4, fracción XI, y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, disponen

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;*

*[...]*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”*

73. La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual no opuso defensa o excepción alguna en contra de esta pretensión.

74. **No es procedente** su condena, porque todavía no se cumple la condición que establece la norma para su aplicación, que es el fallecimiento del actor; por tanto, una vez que se cumpla con esta condición, sus beneficiarios deberán realizar el procedimiento establecido para que se les otorgue la pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia.

75. El actor solicitó en su escrito de petición **recibir préstamos**

**por medio de la Institución con la que al efecto se convenga.**

Dijo que era procedente con fundamento en los artículos 4 y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social y porque también está establecida en la Ley del Servicio Civil.

**76.** Los artículos 4, fracción XII, y 5, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social, disponen

*“Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

*[...]*

*XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga;*

*[...]*

*Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”*

**77.** La autoridad demandada no contestó la demanda entablada en su contra, razón por la cual no opuso defensa o excepción alguna en contra de esta prestación.

**78.** Esta prestación está relacionada con la inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, que es la institución encargada de otorgar prestaciones económicas a corto, mediano y largo plazo. Como lo establecen los artículos 5 y 6, fracción III, de la Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos:

*“Artículo 5. El Instituto tiene por objeto procurar el bienestar social de los afiliados y sus familias a través del otorgamiento de prestaciones económicas y sociales.*

*Artículo \*6. El Instituto, para el cumplimiento de su objeto, además de las previstas en el Estatuto Orgánico, el Reglamento y demás normativa aplicable, de manera enunciativa más no limitativa, tendrá las atribuciones siguientes:*

*[...]*

*III. Otorgar prestaciones económicas a corto, mediano y largo plazo, conforme lo dispuesto por la presente Ley, su Reglamento y demás normativa aplicable;*

*[...]"*

79. Sobre esta base, como ya se condenó a la afiliación del actor a ese Instituto, con esa condena se cubre también esta prestación.

80. El artículo 34, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una **ayuda para alimentación**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente en Morelos, al tenor de lo siguiente:

*"Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos".*

81. Esa prestación entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo Segundo de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

82. El actor con motivo de los servicios prestados tiene derecho al goce de esa prestación a partir del día 01 de enero de 2015, no así tiene derecho a partir del inicio de la prestación de servicios 16 de febrero de 2001, porque del análisis integral a la Ley del Sistema de Seguridad Pública vigente en el Estado de Morelos; la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, abrogada en tratándose de derechos adquiridos, y la Ley

del Servicio Civil del Estado de Morelos<sup>50</sup>, no establece a favor del actor una ayuda para pasajes, por tanto, **no es procedente se realice al actor pago por concepto de ayuda para alimentación a partir del 16 de febrero de 2001 al 31 de diciembre de 2014.**

**83. Es procedente** que la autoridad demandada pague al actor del 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, **por cada día de servicio** una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. Precisándose que no se hace el cálculo aritmético de esta prestación, porque el actor no señaló la jornada de trabajo que desempeña para la demandada, ni los días de descanso y vacaciones que ha tenido. Razón por la cual se deja su cálculo para la ejecución de sentencia, en la que la autoridad demandada debe demostrar los días que laboró el actor desde el día 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, y pagar esta prestación por cada día de servicio prestado. En el entendido de que esta prestación se le debe seguir pagando al actor hasta que deje de prestar sus servicios para la demandada.

### **Consecuencias de la sentencia.**

**84. Nulidad lisa y llana** de los actos impugnados.

**85. La autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, deberá:**

**A) Reconozca al actor el tiempo de servicios prestados desde el día que inicio a prestar sus servicios, esto es, desde el 16 de febrero 2001, para lo cual deberá expedir la constancia respectiva, debiéndose considerar esa fecha para dar de alta al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

**B) Otorgar al actor las prestaciones que señala el**

<sup>50</sup> Ordenamientos legales que resultan aplicables como se determinó en el párrafo 36. a 38. de esta sentencia.

artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública<sup>51</sup>.

**C) Exhibir las constancias de inscripción del actor ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde que inicio a prestar sus servicios, esto es, 16 de febrero de 2001, para el caso de no haberlo dado de alta, la autoridad demandada deberá afiliarlo ante el instituto citado por todo el tiempo de servicios prestados, debiéndose ajustar a las disposiciones legales que regulen a dicho Instituto y cubrir las cuotas correspondientes**

**D) Exhibir las constancias del seguro de vida vigente a favor del actor, en el cual deben estar cubiertas las tres hipótesis que establece el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social.**

**E) Pagar al actor, los siguientes conceptos:**

PRESTACIONES	CANTIDAD
Despensa familiar del 16 de febrero de 2001 al 30 de abril de 2022.	\$119,218.40
Compensación por riesgo del servicio del 01 de enero de 2015 al mes de abril de 2022.	\$26,482.83
<b>TOTAL</b>	<b>\$145,700.04</b>

**F) La cantidad que corresponda por concepto de**

<sup>51</sup> "Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:  
I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;  
II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;  
III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;  
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.  
V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;  
VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;  
VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;  
VIII.- Recibir una ayuda para transporte;  
IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;  
X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;  
XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;  
XII.- Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y  
XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos."

despensa familiar, compensación por riesgo del servicio que se siga generando mientras el actor preste sus servicios para la demandada.

G) Pagar al actor del 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, por cada día de servicio una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. Precisándose que no se hace el cálculo aritmético de esta prestación, porque el actor no señaló la jornada de trabajo que desempeña para la demandada, ni los días de descanso y vacaciones que ha tenido. Razón por la cual se deja su cálculo para la ejecución de sentencia, en la que la autoridad demandada debe demostrar los días que laboró el actor desde el día 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, y pagar esta prestación por cada día de servicio prestado. En el entendido de que esta prestación se le debe seguir pagando al actor hasta que deje de prestar sus servicios para la demandada.

H) Pagar al actor del 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, por cada día de servicio una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos. Precisándose que no se hace el cálculo aritmético de esta prestación, porque el actor no señaló la jornada de trabajo que desempeña para la demandada, ni los días de descanso y vacaciones que ha tenido. Razón por la cual se deja su cálculo para la ejecución de sentencia, en la que la autoridad demandada debe demostrar los días que laboró el actor desde el día 01 de enero de 2015 al 30 de abril de 2022, y pagar esta prestación por cada día de servicio prestado. En el entendido de que esta prestación se le debe seguir pagando al actor hasta que deje de prestar sus servicios para la demandada.

86. Cantidades que se deberán entregar oportunamente al actor y cuyo cálculo se hace salvo error u omisión involuntarias.

87. En el entendido de que las cantidades anteriores se calcularon sin tomar en cuenta las deducciones que deberá realizar en su momento la demandada.

88. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

89. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.<sup>52</sup>

### Parte dispositiva.

90. La parte actora demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

91. Se condena a la autoridad demandada, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el

<sup>52</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **85. a 89.** de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

**MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

  
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

  
**MAGISTRADO**  
**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/262/2020, relativo al juicio administrativo, promovido [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPALCINGO, MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del veinte de abril del dos milveintidos. DOY FE.

